



RA-PP-50/2014

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-50/2014.

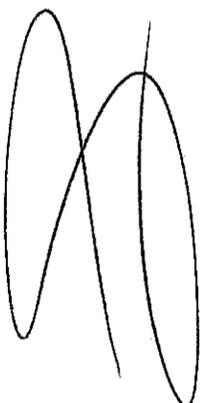
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y C. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ.

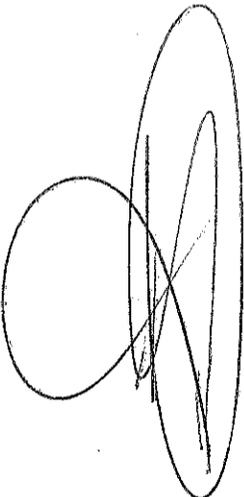
MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO MORA CARO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-50/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-29/2014, y

RESULTANDO



PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día uno de octubre de dos mil catorce, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en



RA-PP-50/2014

materia electoral, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral en relación con la elección constitucional del proceso electoral 2014-2015.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente CEE/DAV-29/2014; se ordenó emplazar al ciudadano y partido denunciado, se fijaron las once horas del día quince de octubre de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por el artículo 57 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Por auto de trece de octubre de dos mil catorce, la autoridad electoral difirió la audiencia pública señalada a las once horas del día quince de octubre de dos mil catorce, y se señalaron de nueva cuenta las once horas del día veintitrés de octubre del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por el artículos 57 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que se verificó en la fecha señalada, mediante la cual se ordenó dar vista al denunciante con los escritos de contestación y anexos presentados, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

4. Mediante escrito de treinta de octubre de dos mil catorce, el hoy recurrente dio contestación a la vista concedida y formuló los alegatos que estimó pertinentes al caso.

5. Por auto de trece de noviembre del año en curso, la responsable tuvo por admitido el escrito de alegatos, y determinó que este sería valorado al momento de resolver el procedimiento correspondiente. De la misma manera, en relación a lo manifestado por el promovente, en el sentido de que se trataba de un procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral le hace saber que el procedimiento sancionador que se seguía era el ordinario.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, inconforme con el sentido del referido auto, el Partido Acción Nacional por

conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-287/2014 e IEEyPC/SE-342/2014, de dieciocho y veintidós de noviembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de recurso de apelación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/RA-41/2014, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-50/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de treinta de noviembre dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional y al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, así como por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Toda vez que los terceros no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que las subsecuentes se realicen por estrados, conforme al último párrafo del artículo 339 de la Ley en cita.

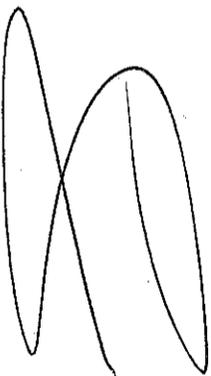
5. Publicación en Estrados. A las doce horas con diez minutos del día dos de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

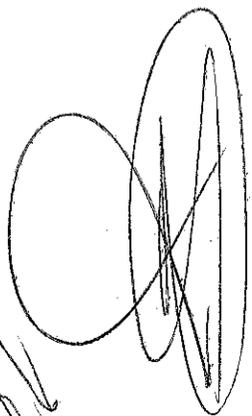
6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en funciones Octavio Mora Caro, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna el auto emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que se sigue un procedimiento administrativo sancionador ordinario y no especial.



SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el auto impugnado se emitió por la responsable el trece de noviembre de dos mil catorce, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diecisiete del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Representante Suplente del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Terceros interesados. No comparecieron los terceros interesados.

QUINTO. La autoridad responsable en el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitido dentro del expediente CEE/DAV-29/2014, determinó en lo conducente:

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-----

-----Visto el escrito de cuenta, téngase al Lic. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentando ante este Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, escrito original de alegatos, dentro de los autos del expediente CEE/DAV-29/2014, mismo que se le tiene por recibido, el cual será valorado al momento de dictar resolución al procedimiento de mérito. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 de la Ley Electoral Local.-----

--- Asimismo en cuanto a lo manifestado por el promovente en donde hace referencia a que se trata de un procedimiento especial sancionador; es importante hacer de su conocimiento que estamos ante un procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo señalado en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el cual establece lo siguiente.-----

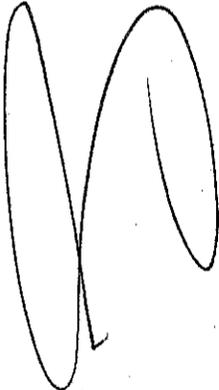
--- **"Artículo 298.-** Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".-----

--- Lo anterior en virtud de que el escrito de denuncia fue recibida el día en la oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del día primero de octubre de dos mil catorce, por lo tanto no se encuentra en el supuesto del artículo antes señalado, se afirma lo anterior, en virtud de que el proceso electoral 2014 – 2015 en el Estado de Sonora, inicio formalmente el día siete de octubre del año en curso, es decir, seis días después de la interposición de la denuncia de mérito.-----

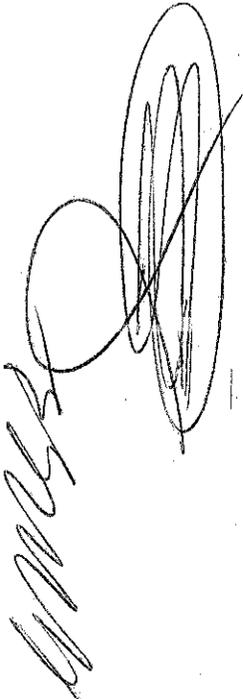
--- Lo anterior con fundamento en el artículo 287, 288, 292, 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como los artículos 44, 45 y 62 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. ---



El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme el auto reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:



La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la autoridad responsable y se establezca que el procedimiento administrativo que procede en el presente asunto es el especial y no el ordinario como lo señala la autoridad administrativa electoral.

El Apelante funda su causa de pedir en que el acuerdo impugnado viola el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se inaplica o desconoce, lo previsto por los artículos 298 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el contenido íntegro del título tercero del Reglamento en Materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, particularmente el artículo 74, fracciones I y II.

a) Afirma el inconforme que la Comisión responsable pasó por alto el deber de fundar y motivar el acto administrativo impugnado, mediante la parte en la que se señaló de manera mínima que el procedimiento en el que se actúa, es de naturaleza ordinaria y no especial, que las razones expresadas lo dejan en estado de indefensión, pues se pretende dejar de aplicar lo previsto por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, basado en la fecha en la que fue presentada la denuncia en contra de los denunciados.

Que lo resuelto en el acto reclamado es ajeno a los hechos que se pusieron del conocimiento de la responsable, en relación a la realización de conductas que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, que se traducen en la ejecución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, puesto que de la lectura de la denuncia se aprecia se hace remisión directa a las hipótesis específicas contenidas en las fracciones I y II del artículo 298 de la legislación electoral local y 74 del Reglamento de Denuncias en mención.

Asimismo, que la autoridad responsable no dio cuenta con certeza de todas y cada una de las alegaciones vertidas por el apelante, al desahogar la vista para alegatos, en la cual sostiene que la materia del procedimiento corresponde a un sancionador especial y no ordinario.

Sostiene el recurrente que la responsable de manera incorrecta se basa en un aspecto temporal para dejar de aplicar los preceptos específicos y aplicables para un procedimiento sancionador; que de acuerdo a los principios generales del derecho en caso de existir una regla específica o particular, sobre una general, debe operar la regla específica, pues considera que en el caso no existe sustento jurídico, aun contemplando la temporalidad de la denuncia, para sostener válidamente que debe ser materia de análisis e investigación de un procedimiento que no sea el

especial, pues a su decir, llevaría al absurdo de que se dejarían de aplicar reglas específicas sobre generales, como lo estableció el legislador racional al distinguir sobre la materia de los procedimientos.

Cita como apoyo la Jurisprudencia 10/2008, bajo el rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR LAS VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"* y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/2000, bajo el rubro que dice: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"*.

b) De igual manera, manifiesta el recurrente que para evitar que se sigan causando perjuicio al principio de equidad, es conveniente aplicar el procedimiento que tiene naturaleza sumaria, pues es dable obtener el acceso a la tutela judicial de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se ha visto vulnerado, con la dilación del procedimiento.

Agrega que, en el auto de admisión se invocaron preceptos que emanan en los dos tipos de procedimientos sancionadores, lo que deberá ser materia de aclaración, por lo que siendo congruente con los principios perseguidos por éste deberá resolver la litis primigenia a la brevedad, por ser de obvia y urgente resolución y se dicte un plazo que vincule al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para resolver el fondo del presente, atendiendo a los términos que la ley señala para el procedimiento especial sancionador, evitando la denegación de justicia y la falta de exhaustividad.

Refiere como apoyo, las Jurisprudencias siguientes: 43/2002 bajo el rubro que dice: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*; 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"*; la Jurisprudencia 12/2001, que dice: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*, así como la tesis XXV/99 del

rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES."

Asimismo, refiere el recurrente, que conforme lo establecido por la máxima autoridad electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva determinar, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, la naturaleza del procedimiento que opere en cada caso, como se menciona en la Jurisprudencia 17/2009, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE."

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la responsable señala que el procedimiento sancionador que se tramita ante la autoridad es ordinario, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO.

Estudio del fondo de la controversia.

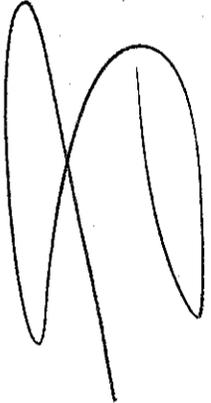
Este Tribunal estima fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, insuficientes para revocar o modificar el auto impugnado.

Para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

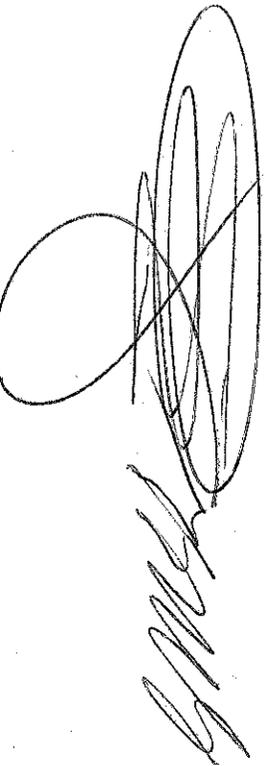
Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Así tenemos que, de las constancias del sumario se advierte que el uno de octubre de dos mil catorce, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional presentó formal denuncia en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los principios rectores en materia electoral, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en la que se hace mención que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Del mismo modo, se aprecia que por auto de siete de octubre del mismo año, el Pleno del Instituto Estatal Electoral, admitió la denuncia antes citada, se formó el expediente bajo número CEE/DAV-29/2014, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijaron las once horas del día quince de octubre del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia pública a que se refiere el artículo 57 del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; la cual se difirió para celebrarse a las once horas del día veintitrés de octubre de la misma anualidad.



El día y hora antes señalado, se verificó la audiencia pública a la cual asistió el ahora apelante, se tuvo a los denunciados dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que fueron ratificadas por los representantes correspondientes; se ordenó dar vista por el término de tres días al denunciante con los escritos y anexos presentados por los denunciados, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el treinta de octubre de dos mil catorce, el ahora apelante dio contestación a la vista concedida y formuló los alegatos que estimó pertinentes, donde hace valer que en el procedimiento no se siguieron las formalidades esenciales previstas en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y los diversos 89 y 90 del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley Electoral de la entidad, por lo que se contraviene la naturaleza del procedimiento especial en que se actúa; asimismo, procedió a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los escritos de contestación a la denuncia.

Por auto de trece de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al representante suplente del Partido Acción Nacional, presentando escrito de

alegatos, mismo que se tuvo por recibido y se determinó que sería valorado al momento de dictar la resolución correspondiente.

También, en dicho acuerdo, se dijo que en relación a lo manifestado por el promovente respecto a la tramitación del asunto, en el sentido de que se trata de un procedimiento especial sancionador, la responsable hace de su conocimiento que se trata de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la denuncia fue presentada el día primero de octubre del presente año, por lo que no se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Sonora, inició formalmente el día siete de octubre de dos mil catorce, seis días después de la interposición de la denuncia de mérito y que es lo que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación.

Este Tribunal estima que asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza las alegaciones vertidas por el apelante al desahogar la vista para alegatos, por lo que no se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, del escrito de alegatos presentado por el representante suplente del denunciante, se observa que se hizo valer la falta de formalidades en el procedimiento previstas en los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 89 y 90 del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la mencionada ley electoral, que establecen que durante el trámite y substanciación del procedimiento especial sancionador, tendrá verificativo el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos, acorde con las fases señaladas en el citado artículo 90 del Reglamento en materia de denuncias, por lo que solicita se verifique una nueva audiencia de pruebas y alegatos, donde se provea ininterrumpidamente sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, e inmediatamente otorgar el uso de la voz para hacer las manifestaciones respectivas y de esa forma cumplir con la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, aspectos sobre los cuales la responsable no se pronunció.

De igual manera, del auto reclamado se aprecia que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, pues si bien citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, lo cierto es que no

precisó la debida motivación de su aplicación, dado que no atendió en su integridad las alegaciones realizadas en el escrito de alegatos.

Esto es así, pues la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, como se explicó previamente, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

No obstante lo antes expuesto, lo cierto es que lo anterior resulta insuficiente para modificar o revocar el auto motivo de impugnación, pues a nada práctico conduciría el ordenar a la responsable que atienda la petición planteada con la debida fundamentación y motivación, que provocaría un retraso en la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que se procede a su análisis, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta infundada, la petición realizada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en su escrito de treinta de octubre del año en curso, en el sentido de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, al no haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos en términos de los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 89 y 90 del

Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la mencionada ley electoral local.

En efecto, no asiste la razón al inconforme, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que el procedimiento que se sigue en el presente juicio es un especial sancionador, cuando desde el inicio del mismo se fundó en las reglas del ordinario sancionador.

Se sostiene lo anotado, pues si bien es cierto, la denuncia se presentó en contra de los denunciados por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 182, 183, 208, 224 y 271, fracción I, y a los principios rectores en materia electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, también lo es que, desde el auto de admisión de la denuncia, emitido por el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órgano competente para resolver, ya que aún no se encontraban debidamente integradas las Comisiones correspondientes en términos de la nueva ley electoral, el fundamento que se estableció es el del procedimiento conforme a las reglas del ordinario sancionador,.

Lo anterior es así, toda vez que en el auto admisorio se determinó emplazar al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional, a éste último por culpa in vigilando, se fijó fecha para la audiencia pública a que se refiere el artículo 57 del Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las pruebas exhibidas por el denunciante, con excepción de un disco compacto (el cual se exhibió con posterioridad y fue admitido como prueba). La fundamentación de dichas determinaciones se fijó acorde con lo previsto, entre otros artículos, por los numerales 292, 293 y 295 de la mencionada ley electoral local, así como 44, 46, 48 y 57 del citado Reglamento en materia de denuncias, preceptos legales que se refieren a los supuestos del procedimiento sancionador ordinario, como se verá a continuación.

Así tenemos, que los mencionados numerales, establecen:

CAPÍTULO II
Del procedimiento sancionador ordinario

ARTÍCULO 292.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o

de oficio cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 1 año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. Este plazo también aplicará para tener por prescrita una conducta que pudiera calificarse como reincidente.

ARTÍCULO 293.- Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal o ante los consejos electorales.

Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.

La comisión de denuncias, prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la fracciones I, IV y VI, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de 3 días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Los consejos electorales que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro del plazo

señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de que a su juicio realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de medios probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Recibida la denuncia, la comisión de denuncias procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La comisión de denuncias contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 295.- Admitida la denuncia, la comisión de denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de 5 días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, y personas autorizadas para recibirlas;
- IV.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Por su parte, los artículos del Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:

**TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CAPÍTULO PRIMERO**



Del trámite inicial

Artículo 44.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. En las denuncias que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en la Ley.

3. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la comisión con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva. Pero además los Consejos Electorales podrán realizar, a su juicio, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de los medios probatorios adicionales, que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del Procedimiento Sancionador Ordinario, según lo prevé el artículo 293 de la ley.

Artículo 45.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio; en este último caso, cuando cualquier órgano central del Instituto Estatal, de los que se refiere el artículo 113 de la ley, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; debiendo para ello darle noticia inmediata a la comisión de denuncia, para la iniciación del Procedimiento Sancionador Ordinario.

I. De oficio: cuando de la substanciación de una investigación, el órgano del Instituto Estatal, con atribuciones para ello, advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y

II. A petición de parte: cuando el promovente haga del conocimiento al Instituto Estatal, por conducto de la comisión de denuncias, o a los Consejos Electorales, la presunta comisión de una infracción a la Legislación Electoral.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Comisión procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas, ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará al denunciado, quien contará con este carácter cualquiera de los señalados en el artículo 268 de la ley, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.

Artículo 46.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, con lo siguiente:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que

oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.

2.- Independiente a los requisitos señalados en el artículo 293 de la Ley, deberán cumplir además con lo siguiente:

I. Señalar las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

II. Señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, directivo partidista o servidor público; y

III. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Instituto Estatal o ante los consejos distritales o municipales.

IV. En su caso, señalar las medidas cautelares que solicite.

V. En el supuesto que los documentos en que el denunciante funde su denuncia, se encuentren en poder del denunciado, aquel podrá pedir que éste los exhiba, para lo cual la comisión podrá pedir al denunciado que los presente, pudiendo incluso hacer uso para ello de los medios de apremio, en términos del último párrafo del artículo 289 de la ley. En la inteligencia, que si el denunciado se negare a presentarlos, o los destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, habrá de satisfacer todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oír en el procedimiento.

VI. Tantas copias simples del escrito de denuncia y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas denunciadas. En el entendido que de no cumplir el denunciante con este requisito, la comisión lo prevendrá para que exhiba las copias omitidas, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

3. Las denuncias que se presenten de forma oral, deberán ser presentadas ante el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal o ante los Secretarios de los Consejos Electorales, quien levantará el acta inicial respectiva.

4. Las denuncias que se presenten por medios de comunicación electrónicos, deberán cumplir en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, y remitirse al correo electrónico denuncias@ieesonora.org.mx, el cual será administrado por la Comisión de Denuncias y la cual servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de la denuncia.

...

Artículo 48.

1. Recibida la denuncia, la comisión de denuncias procederá a:

I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

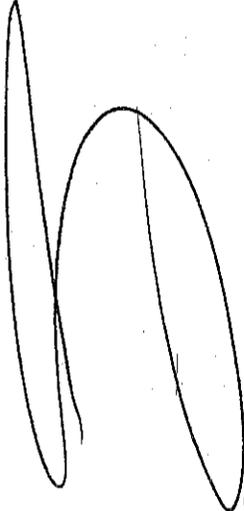
2. La comisión de denuncias contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma, en el mismo caso se estará cuando se solicite la ratificación de las denuncias que correspondan.

...
CAPITULO TERCERO
De la substanciación

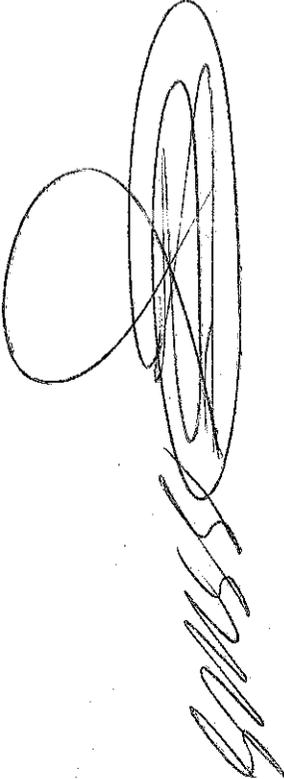
Artículo 57.

1 Si procede la admisión de la denuncia, la Comisión de Denuncias a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formulará acuerdo de admisión dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la denuncia, mediante el cual ordene: el registro de la denuncia en el libro correspondiente, las medidas cautelares solicitadas o que la Comisión de Denuncias considere conveniente aprobar, el emplazamiento al presunto infractor, fijar día y hora hábiles para el desahogo de una audiencia pública, en la que se escuchará al presunto infractor y se recibirán las pruebas que aporte en su defensa; y haciéndole del conocimiento del inicio del procedimiento respectivo, en su caso, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el promovente, apercibiéndole que en el caso de no dar contestación en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación, precluirá su derecho para hacerlo, ello, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados y se le hará el apercibimiento de señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por estrados.

2. La notificación se realizará al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia pública.



Luego, como se desprende de los citados preceptos legales, se refieren a la procedencia, tramitación y las reglas aplicables al procedimiento sancionador ordinario, así como al desarrollo de la audiencia pública correspondiente, de ahí que, si uno de los elementos que debe contener el acuerdo de admisión es el procedimiento idóneo que debe seguir una denuncia, lo correcto es que se realice desde ese acuerdo, a efecto de que el procedimiento sea realizado de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales, dado que también influye en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan, determinación que no fue impugnada en su oportunidad por las partes dentro del procedimiento, por lo que constituye un acto consentido por el ahora inconforme, reclusión de su derecho para hacerlo valer con posterioridad.



Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de registro electrónico 187149, del rubro y texto que dicen:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

También se desprende que mediante auto de fecha trece de octubre del presente año, la autoridad responsable en virtud de la probanza exhibida por su parte y que le fue admitida, señala de nueva cuenta fecha para la audiencia pública y reitera que es en términos del artículo 57 del Reglamento en materia de denuncias ya citado, el cual fue impugnado por el hoy apelante sin que hubiere hecho manifestación alguna respecto de la vía en que se sigue el procedimiento administrativo sancionador.

De la misma manera, contrario a lo alegado en su escrito de agravios, se observa que el propio denunciante al establecer los fundamentos de su denuncia, lo hace con base, entre otros, en los artículos 291, 293 y 296 de la referida ley electoral de la entidad, incluso expresa que la denuncia la presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 293 de la ley en mención, luego entonces, resulta infundada su aseveración en el sentido de que desde la presentación de la denuncia se hicieron valer los supuestos del procedimiento especial sancionador y que en el auto de admisión se hayan citado de manera conjunta preceptos legales tanto del procedimiento especial como del ordinario sancionador, pues como quedó asentado anteriormente, el auto de admisión se fundó en los artículos que se refieren a la procedencia y reglas del procedimiento ordinario y así se ha seguido su tramitación.

Ahora bien, el artículo 298, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

De lo antes transcrito, se estima acertada la determinación de la responsable, en el sentido de confirmar en el acuerdo impugnado, que el procedimiento que se sigue es el ordinario sancionador, dado que si bien se denuncia la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, que conforme lo previsto por el mencionado artículo 298 de la ley electoral de la entidad, se encuentran dentro de los supuestos del procedimiento especial sancionador, también lo es, que otro requisito para seguir dicho procedimiento lo es que dichos actos se desarrollen dentro de un proceso electoral, elemento que no se actualiza en la especie.

Se afirma lo anterior, dado que en el presente asunto, la denuncia se presentó el día uno de octubre del presente año respecto a hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, y como lo precisó la responsable, el proceso electoral 2014-2015 inició el día siete del mismo mes y año, esto es, seis días posteriores a la presentación de la denuncia correspondiente, por tanto no acontecieron dentro de un proceso electoral, lo cual no implica que no puedan ser sancionados, por tratarse de hechos ocurridos fuera de un proceso electoral.

Lo anterior encuentra apoyo, en la Tesis de Jurisprudencia 17/2009, invocada por el propio apelante, bajo el rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE.*"

En la citada jurisprudencia, ciertamente la Máxima autoridad en materia electoral establece que corresponde al Secretario del Consejo General del anterior Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), la facultad de determinar cuál es el procedimiento sancionador correspondiente, el especial o el ordinario, y que dicha determinación se debe realizar desde su inicio, supuesto que en el caso se actualizó, puesto que la admisión de la denuncia se realizó con fundamento en los artículos que regulan el procedimiento ordinario sancionador y fue emitido por el

Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órgano competente en el momento de emitirse el auto de admisión de la denuncia presentada por el hoy recurrente, al no haberse conformado las comisiones correspondientes de acuerdo a la ley electoral en vigor.

Asimismo, al analizar este Tribunal el contenido del recurso de apelación SUP-RAP-12/2009, que sirve de precedente a la jurisprudencia de referencia, se desprende que la Sala Superior establece, entre otras cuestiones, las reglas siguientes:

a) **Dentro** de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos **y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

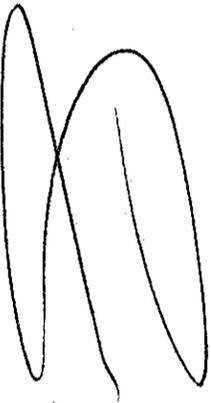
b) **Fuera de los procesos** electorales el procedimiento sancionador **ordinario** procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos **y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.**

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento **especial sancionador**, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral, lo que es acorde con lo dispuesto en la tesis transcrita, así como en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Que en el presente asunto, correspondería a los supuestos contenidos en el artículo 298 de la ley electoral local, que establece la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral y en la especie, al haberse realizado los actos denunciados fuera de un proceso electoral, la procedencia del procedimiento sancionador corresponde al ordinario.

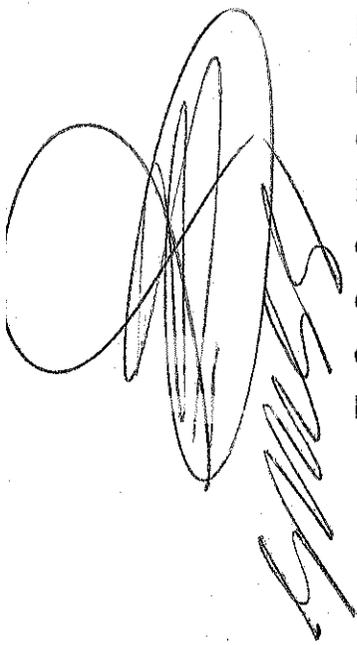
Establecido lo anterior, para este Tribunal es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el procedimiento electoral local inició el siete de octubre de dos catorce.

En esas condiciones, es claro que la queja interpuesta debía tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, como correctamente lo determinó la responsable, puesto que los hechos denunciados se relacionan con supuestas conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña antes del inicio del proceso electoral local.



En cuanto la diversa Tesis de Jurisprudencia 10/2008, bajo el rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR LAS VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"*, invocada por el actor, resulta inaplicable al caso concreto, habida cuenta que se aprecia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectivamente estableció que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar las violaciones relacionadas con la propaganda política o electoral, pero cuando ésta se realice en radio y televisión, ya sea fuera o dentro de un proceso electoral, por la brevedad del trámite y resolución, dado que se pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública, supuesto que no acontece en el presente caso, dado que la propaganda denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, no se llevaron a cabo en dichos medios de comunicación masiva, como son la radio y televisión.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.



En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, motivo de impugnación emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario CEE-DAV-29/2014, el cual deberá continuar su trámite y resolverse en estricto apego a los plazos determinados por la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

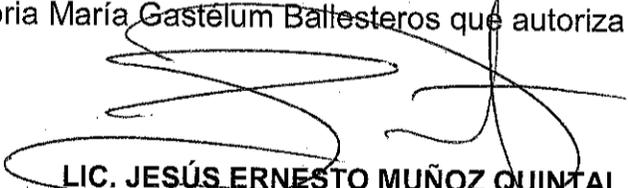
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** el auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



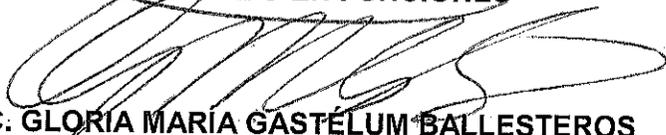
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR-CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIO GENERAL

